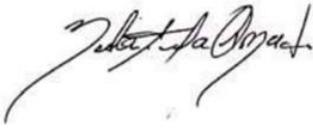


*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2022-295/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 02 de junio de 2022.



DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía a través de apoderado judicial en contra de los señores **YISELA PATRICIA GÓMEZ MANCILLA, JOSÉ LUIS GÓMEZ PATIÑO y NORA PATRICIA MANCILLA RODRÍGUEZ**, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el contrato de transacción que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de los señores **YISELA PATRICIA GÓMEZ MANCILLA, JOSÉ LUIS GÓMEZ PATIÑO y NORA PATRICIA MANCILLA RODRÍGUEZ** y a favor

de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- A.** CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 45.521.714,64 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el contrato de transacción.
- B.** NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 9'072.340 =) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 13 de agosto de 2021, sobre la cantidad relacionada en el literal a) por concepto de capital, con un interés anual del 19.52%.
- C.** DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.680.788) M/CTE por intereses moratorios causados hasta el 13 de agosto de 2021, tal y como se evidencia en la tabla de liquidación adjunta a la presente demanda.
- D.** Por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 14 de agosto de 2021, hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de los demandados **YISELA PATRICIA GÓMEZ MANCILLA**, esto es ygomez2807@gmail.com y **JOSÉ LUIS GÓMEZ PATIÑO**, esto es asambleajoseluis@gmail.com, se ordena a través de la secretaría de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envió de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y

los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Al ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena oficiar a la EPS donde esté afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES; A las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); A las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA**.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 90 QUE SE FIJÓ EL DIA: 03 DE JUNIO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO